

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 13 de octubre de 2023

Citar este número al responder: 0722-713522023

Señor

JOHN JAIRO ROJAS CEBALLOS

C.C. 94.316.747

Palmira – Valle del Cauca

Celular: 318 249 9423

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Auto No. 227
Fecha del acto administrativo:	27 de septiembre de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	No aplica.
Autoridad ante quien deben interponerse los recursos por escrito	No aplica.
Fecha de fijación:	17 de octubre de 2023 a las 8: 00 a.m.
Fecha de desfijación:	23 de octubre de 2023 a las 5:00 p.m.
Plazo para presentar escrito de descargos ante la Directora Territorial de la DAR Suroriente	Diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se surte notificación por aviso

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

LAURA CATALINA ROCHA JIMENEZ

Judicante

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) páginas de contenido.

Archívese en: 0722-039-002-023-2023.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

AUTO No. 227

(27 de septiembre de 2023)

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 del 7 de diciembre de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 204 del 17 de agosto de 2023, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dispuso ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747; por presuntamente infringir varias disposiciones de la normatividad ambiental.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 18 de septiembre de 2023, quedando en firme la notificación el día 26 de septiembre de 2023, tal como consta en el folio 29 del expediente, al igual que se surtieron las respectivas comunicaciones a la Procuraduría Ambiental y Agraria, así como la publicación en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

Que en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por tratarse de una situación de flagrancia, de la cual se tiene constancia en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0098634 del 1 de agosto de 2023.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se ha radicado ante la Ventanilla Única de la CVC, solicitud de cese de procedimiento por parte de los presuntos infractores.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que existiendo mérito para continuar con la investigación una vez iniciado el procedimiento sancionatorio, de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Que dicho pliego de cargos deberá surtirse mediante acto administrativo motivado con las exigencias requeridas por el mismo artículo 24.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Frente a la procedencia de formular cargos.

Que tomando en cuenta los hechos y observaciones descritas por la Policía Nacional en el oficio del 1 de agosto de 2023 de la Policía Nacional con radicado CVC No. 711682023 y el documento Concepto Técnico del 1 de agosto de 2023; la CVC logra tener plena certeza de los hechos constitutivos de infracción ambiental en lo que respecta a la trasgresión de la norma al realizar actividades de poda de un individuo forestal dentro de un predio ubicado en el sector Paso La Torre, corregimiento de Roza de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca.

Marco normativo frente a la actividad de poda.

El numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”

El artículo 2.2.1.1.9.3. del Decreto 1076 de 2015, dicta:

*“Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o **podar** árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.” (Negrita fuera de texto).*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 4

Que para el ejercicio de las actividades que requiera realizar aprovechamientos como la poda de individuos forestales, la norma ha establecido ciertas condiciones para su funcionamiento, en las que las personas que realicen estas actividades, deben tramitar ante la Autoridad Ambiental la correspondiente autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados, tal como lo establece el artículo 2.2.1.1.9.3. y subsiguiente del Decreto 1076 de 2015.

Que como ya se expuso en las consideraciones jurídicas de este acto administrativo, la norma ha impuesto para los particulares que requieran hacer uso de los recursos naturales, el agotamiento de un trámite administrativo ante la Autoridad Ambiental, quien luego de realizar visitas de campo y un análisis técnico de la situación, tendrá la potestad de otorgar o negar el derecho ambiental requerido por el particular para el adecuado funcionamiento de su actividad.

Formulación del cargo.

Que siendo las anteriores, las condiciones que se imponen para los administrados, la CVC tiene certeza de que las personas identificadas como Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747, requerían inexorablemente una autorización de aprovechamiento forestal de árboles aislados para la poda de un (1) árbol de samán (*Albizia saman*), y así específicamente cumplir con la obligación de que trata el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

Que por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, considera ésta Dirección que existe mérito suficiente para formular cargos en contra de los presuntos infractores, al encontrarse demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad objetiva con presunción de dolo o culpa, a lo cual ésta Dirección formulará el cargo correspondiente.

Así las cosas, la ley ha facultado a las Autoridades Ambientales para que puedan iniciar procedimientos sancionatorios en contra de las personas que infrinjan las normas ambientales o causen daños al medio ambiente, siempre respetando las garantías constitucionales y los principios propios del derecho procesal; por tanto respecto de la conducta realizada por el presunto infractor, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, se infiere que existe el mérito suficiente para formular cargos a título de culpa, en contra de Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747, entendiéndose de esta forma infracciones a la normatividad ambiental.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de las personas Luis Alberto Dorado Chamorro con cédula de ciudadanía No. 10.300.070, Fanor Figueroa Serrano con cédula de ciudadanía No. 16.250.536 y John Jairo Rojas Ceballos con cédula de ciudadanía No. 94.316.747, el siguiente cargo a título de culpa:

CARGO ÚNICO. Realizar el aprovechamiento forestal consistente en la poda de un (1) árbol de samán (*Albizia saman*), el cual se encontraba dentro de un predio ubicado en el sector Paso La Torre, corregimiento de Rozo de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca; omitiendo la obtención por parte de la Autoridad Ambiental de la Autorización de Aprovechamiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

Forestal de Árboles Aislados, en contravención a lo establecido por el artículo 2.2.1.1.9.3 del Decreto 1076 de 2015.

SEGUNDO: Conceder a los presuntos infractores, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley del presente auto, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presenten escrito de descargos, aporte, controverta y/o soliciten la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CUARTO: Contra lo establecido no procede recurso alguno por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GRACE VÉLEZ MILLÁN
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Copia Expediente No. 0722-039-002-023-2023
Proyecto: Sebastián López Barbery - T.A. 13